

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/339/2016

Metepec, Estado de México a 13 de octubre de 2016

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

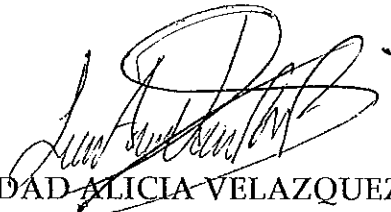
Por medio del presente oficio y con fundamentos en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XVII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la en la trigésima séptima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02652/INFOEM/IP/RR/2016 – AYUNTAMIENTO DE METEPEC.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELAZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02652/INFOEM/IP/RR/2016

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Para tener por validado el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, deberá de estar debidamente consolidada la prueba de daño que la normatividad en la materia señala.

Para elaborar un acuerdo de clasificación de la información se debe determinar con claridad los motivos, razones y circunstancias por los cuales no se puede entregar la información pese al interés público que pueda existir y comprobar que efectivamente se configure la fracción VI del artículo 20 de la materia.

La prueba de daño pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

ÍNDICE

I. PROEMIO.....	2
II. Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.....	6
I. INFORMACIÓN RESERVADA.....	10
II. DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.....	12
III. Conclusión.....	18

I. PROEMIO

1. He concurrido con voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Séptima sesión ordinaria efectuada el doce de octubre del año en curso, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] procedimiento que se le asignó el número de expediente 02652/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución confirmó la respuesta emitidas por Ayuntamiento de Metepec, en términos del Considerando quinto señalando que "... este Órgano Colegiado ordena al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por **LA RECURRENTE** y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Información emitirá el acuerdo de inexistencia

correspondiente...sí de la búsqueda exhaustiva se llegase a localizar dicha información, deberá clasificarla como reservada, en razón de que derivado de su acuerdo remitido mediante su respuesta e informe de justificación señala que existir la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal...la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse las hipótesis prevista en la fracción X del artículo 140 de la citada Ley, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emita de nueva cuenta, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo de clasificación como información reservada del contrato o acto por el cual se adquirió el inmueble...".

3. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción I y 30 fracciones X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.
4. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución. Aprecio un trabajo técnico, serio, exhaustivo, profesional en el proyecto de resolución que nos fue presentado y que constituye en sus términos la presente determinación del Órgano Garante. Mi diferendo se explica porque la resolución de este recurso se apega a las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

Estado de México y Municipios, esto es consecuencia, en buena medida, de la propia respuesta y del contenido del informe justificado que presentó el **SUJETO OBLIGADO**, elementos del proceso que fijaron márgenes restrictivos de aplicación e interpretación que fueron apreciados desde un punto de vista estricto para resolver el presentes recurso.

5. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que la definición de la *Litis*, en esos términos, propicia que se emita una determinación que depende de dichas circunstancias y limitaciones, cuya notorias y posibles consecuencias ocurren en detrimento del interés de la propia sociedad que, ante acontecimientos que merecen ser debidamente esclarecidos, pierde oportunidades valiosas para fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, al mismo tiempo que las instituciones corremos el riesgo de limitarnos a la determinación de una verdad formal en la que los hechos sólo sean lo que parecen y perdamos la oportunidad de conseguir la verdad material que nos permita apreciar los que verdaderamente ocurrieron.
6. Para derrotar tales obstáculos que afectan el modelo constitucional de transparencia, resultaba indispensable realizar una revisión clara sobre: a) los alcances de la respuesta inicial en la que el **SUJETO OBLIGADO** señala bajo los argumentos de que desconoce la fecha de adquisición del inmueble, por lo que se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud que la misma está relacionada con un procedimiento administrativo de

regularización en trámite, señalando que podría ser susceptible de invasión e incluso entorpecer dicho procedimiento; razón por la que dicha información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se desprende del acuerdo de clasificación de información en modalidad de reservada, como acuerdo CTMET/01/02/2016 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, asimismo en su informe justificado ratifica la respuesta agregando que de conformidad con los Artículos 129 fracción II y 140 Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la documentación solicitada se encuentra clasificada como información RESERVADA, por encontrarse en un Procedimiento Administrativo de Regulación en trámite, del cual hasta esta fecha no ha sido emitida sentencia definitiva que la misma haya causado ejecutoria.

7. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es deficiente en cuanto a que el acuerdo de clasificación de la información no se justifica el riesgo o daño que se pueda generar; c) el recurso reiterado de una interpretación parcial de los artículos 129 fracción II y 140 fracción X de la Ley referida en el párrafo 5 del presente voto, la que — como he manifestado en otras opiniones — es de una clara orientación mutativa de carácter restrictivo, sin justificación alguna y que sólo coloca su atención en el aspecto de que el juicio administrativo de referencia no ha causado estado y omite que en el caso de procesos que se encuentren en dicha condición, lo que debe prevalecer es el análisis para determinar si la entrega de la información puede generar un daño a la investigación, lo que en la Ley

General se conoce como la prueba de daño; d) análisis ausente, sobre la prueba de daño, tanto en la respuesta como en el informe justificado y, por ende, en la misma resolución; e) y por último, la ausencia de la prueba de interés público que, para el caso que se resuelve, resultaba de la mayor relevancia.

II. Los alcances de la respuesta inicial y del informe justificado.

8. Un aspecto procesal sobre el que debemos de reflexionar consiste en un supuesto de desigualdad que se genera como consecuencia de la forma que emplea el **SUJETO OBLIGADO** en el recurso que se resuelven. En primer lugar emite una respuesta por medio de la cual sustenta su decisión de entregar la información solicitada incompleta como consecuencia de un acuerdo de clasificación de la información como reservada, en virtud de que existe un juicio administrativo presuntamente pendiente de resolución; sin embargo, no señaló como agravio la situación de la información contenida en el documento mediante el cual se realizó la donación del inmueble a favor del Ayuntamiento de Metepec, documentos al cual pretenden acceder la señora [REDACTED]

9. Ante esta deficiente respuesta, la señora [REDACTED] impugnó las decisiones mediante el respectivo recurso de revisión con sobrados y suficientes argumentos, apreciando en cada uno que la respuesta y el fundamento de ello, *"Dicho oficio y resolución me causan motivos de inconformidad, ya que el H.*

Ayuntamiento Constitucional de Metepec, se negó a proporcionarme copia del acto jurídico con el cual adquirió un bien inmueble que aparece registrado en su inventario de bienes, bajo el argumento de que se trataba de información "reservada", sin embargo, en el caso no opera ninguna de las modalidades del artículo 20 de la Ley de la materia. Por esa razón, la resolución que tomó el mencionado comité en fecha 19 de agosto de 2016, es ilegal, toda vez que en la misma no señala cual de las fracciones del artículo 20 de la ley de la materia, pudiera encuadrar en la reserva de la información, ya que no basta con decir que su difusión pone en riesgo la integridad del patrimonio municipal y el daño derivado de su difusión sea mayor al interés de la suscrita. De igual manera, el citado ayuntamiento no señalo en que versaría el daño. (presente probable y específico) que se pudiera originar, por lo que dicho acuerdo de clasificación carece de la debida fundamentacion y motivación. Por tanto, la citada resolución violan lo dispuesto por los artículos 21 fracciones I a III y 30 fracción III de la ley de la materia, ya que no me dieron a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido, y la forma en el que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información, el periodo de reserva, así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo. En este orden de ideas, solicito de la manera más atenta se requiera al H. Ayuntamiento de Metepec, para que proporcione a la suscrita la información solicitada, puesto que tiene el carácter de pública."

10. Frente a tan objetiva y sólida impugnación, el **SUJETO OBLIGADO** reitera sus argumentos y aprecia que su respuesta inicial es procedente para sustentar su decisión y entonces genera, se impida el acceso a la información solicitada.
11. Por lo cual mi voto disidente concurre en que ante la falta de una debida fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación de la información pudo dar cabida a la desestimación de éste ya que la reserva del documento generado por medio del cual se adquirió el inmueble a favor del Ayuntamiento de Metepec, a través del Acuerdo CTMET/01/02/2016 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, conforme al artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se debió puntualizar que era toda la información y cual de ella podría causar derivado de su publicación daño o alterar el proceso administrativo en que el inmueble esté involucrado.
12. Por lo que, atendiendo los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** y del estudio del citado acuerdo de clasificación no opera ninguna de las modalidades del artículo 140 de la Ley de la anterior ley de la materia, ya que del contenido de los preceptos 3 fracciones XX y XXIV, 140 fracciones I a la XI y 143 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando la información requerida por el solicitante sea

susceptible de clasificación (reservada o confidencialidad), mediante acuerdo fundado y motivado que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

13. La competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada según el contenido de los artículos 3 fracción XX y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan que:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial

...

Artículo 91.- El derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

14. Respecto a la entrega la información requerida para el recurso de revisión, no resultaría aplicable la reserva toda vez que, si bien pertenece al conjunto de documentos o al documento que podría ser parte de un juicio, el **SUJETO OBLIGADO**, no señaló ni hizo pronunciamiento alguno en que versaría el daño (presente, probable y específico según las disposiciones legales anteriores o real, demostrable e identificable), únicamente en relación al visto

bueno anteriormente señalado, ya que se entiende la reserva del o los documentos la donación del inmueble de forma generalizada; sin embargo, es preciso señalar, que la información requerida en el caso de ser, fuera susceptible de alterar irreparablemente el Procedimiento Administrativo de Regularización podría encuadrarse en dicho acto ya que como se ha comprobado el inmueble forma parte del patrimonio del Ayuntamiento de Metepec, por lo tanto no procedería lo siguiente:

1) INFORMACIÓN RESERVADA

15. Como lo señalan los artículos 125 y 140 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por cinco años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

2) DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.

16. Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debió fundar y motivar el acuerdo de clasificación de la información como reservada, según el caso en particular de que se trate, es decir, debe emitir su acuerdo de clasificación de la información señalando con claridad el **daño presente probable y específico** que al poner a la vista de la ciudadanía la información solicitada, causaría.

17. Asimismo los artículos 129 fracciones I a la III y 30 fracción III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 129.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

"Artículo 49.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información"

...

18. De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** que corresponda (única autoridad competente para ello),

en el que se establezca si la documentación requerida constituye información clasificada como reservada, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de regularización del procedimiento administrativo, sin embargo, para el caso concreto esto no aplicaría ya que como se ha reiterado en múltiples ocasiones la información que se solicitó es del dominio público, ya ha sido del conocimiento de la ciudadanía y únicamente se está requiriendo el documento (s) mediante el cual se realizó la donación del inmueble a favor del Ayuntamiento de Metepec; en todo caso quien debería emitir dicho acuerdo de clasificación respecto a los juicios administrativos que no han causado estado, es la esfera de competencias del propio Tribunal en el que se desahoga el mismo.

19. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico o real, demostrable e identificable podría causar si la documentación se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el

daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

20. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹; de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.”

21. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

22. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”;

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² Ídem, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

23. Por lo que en ese contexto mi voto disidente adquiere la convicción plena que del estudio y análisis del acuerdo de clasificación emitido por el Comité, carece de fundamentación y motivación toda vez que no señala que con la entrega del documento que se generó para la donación del inmueble a favor del Ayuntamiento de Metepec de qué manera causaría un daño o alteraría el Procedimiento Administrativo aludido, asimismo no realiza un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido de la Ley y que la difusión del oficio o documento en donde conste la información pueda causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, ya que contrario a lo pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** si el contenido del documento es del dominio público al acreditarse que el inmueble forma parte del patrimonio del Ayuntamiento, en nada se dañarían o alteraría el proceso ya interpuesto.

24. Aunado a lo anterior, la prueba de daño, según José Ovalle Favela la describe como *"la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho*

*expresadas por las partes*⁴ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁵ Y al caso concreto, la resolución describe exhaustivamente en que consiste cada uno de estos pasos, sin embargo el SUJETO OBLIGADO es omiso en aplicar estos procedimientos a las condiciones particulares del caso, lo que resulta indispensable para subsumir los hechos a la hipótesis normativa y de ahí deducir si resulta aplicable o no para, en consecuencia, determinar si la conclusión de este ejercicio es determinar la clasificación de la información como reservada.

25. Por ende, el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento de Metepec, es a todas luces inadecuado ya que le resta total efectividad al procedimiento de la prueba de daño que pretende ser una garantía reforzada para impedir la reserva discrecional de la información que afecta el derecho humano de acceso a la misma y al vaciarlo de efectividad y provocar que el mismo termine siendo inútil, ello constituye una acción que claramente se aparta de la obligaciones convencionales que nuestro país ha convenido y que nos resultan plenamente vinculantes a nosotros, ya que como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que los derechos se respeten no basta con que exista un recursos jurídico cualquiera, en este caso la prueba de daño.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

26. Así las cosas es necesario señalar al **SUJETO OBLIGADO** que a pesar de haber admitido que genera, posee o administra la información pública solicitada; se le negó a [REDACTED] a través de un pretendido acuerdo de clasificación incierto olvidando el **Ayuntamiento de Metepec**, en todo momento que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de: "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

III. Conclusión.

27. Es en razón de todo lo antes señalado que fundo el presente voto disidente que se aparta de las consideraciones, determinaciones y efectos de la presente resolución porque aprecio que la existencia de la supuesta información reservada por el **SUJETO OBLIGADO**, no resulta aplicable, en razón de que es

información de interés público conocer los predios del Ayuntamiento de Metepec, mismos que conforman su patrimonio y a través del este conocer los activos que informa esencialmente en materia de cuenta pública, por lo que es de señalar que la entrega de la información requerida en nada afecta el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Regularización, siendo que lo procedente hubiese sido en versión pública, de acuerdo a lo que establece el artículo 92 de la Ley en la materia.

28. No obstante lo anterior, es de señalares que la información solicitada no debe utilizarse para vulnerar el estado de derecho, para negar el acceso a la información a las personas, ni mucho menos que dichos argumentos se utilicen para encubrir actos indebidos de la administración pública, porque estaríamos en una franca contraposición del sentido de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios, que es el de la transparencia de la información pública y su acceso a las personas que lo soliciten, como bien tutelado de esta honorable institución. Por lo que debemos estar vigilantes en estos precedentes donde la petición de información es negada.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México